

EXPEDIENTE:SUP-REP-142/2025

MAGISTRADO **PONENTE:**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **DATO PROTEGIDO**, **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en el **no inicio del procedimiento sancionador** en contra de Gilberto Bátiz García y otras personas, respecto de los hechos supuestamente constitutivos de VPG.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
¿Cuál es el contexto de la controversia?	4
¿Qué determinó la responsable?	5
¿Qué plantea la recurrente?	5
¿Cuál es la materia de la controversia?	6
¿Qué decide la Sala Superior?	7
¿Cuáles son las razones que justifican la determinación?	7
VI. RESUELVE	11

GLOSARIO

Actora/denunciante/ recurrente	DATO PROTEGIDO
Autoridad responsable/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadas. <ul style="list-style-type: none">• Gilberto de Guzmán Bátiz García (Gilberto Bátiz), candidato a magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral.• Comunidad jurídica y medios locales de Durango.• Quienes resulten responsables
Parte Denunciada:	
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Karem Rojo Garcia y Víctor Octavio Luna Romo.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia Política de Género.

I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El cuatro de mayo de dos mil veinticinco² la denunciante presentó escrito de queja en contra de Gilberto Bátiz y otras personas por presuntos actos constitutivos de VPG ya que, a su decir, se omitió invitar a las seis mujeres candidatas a magistradas de la Sala Superior al Foro de Comunidad Jurídica y Medios Locales de Durango, por lo que se les invisibiliza en el proceso electoral judicial en el que participan.

2. **Desechamiento (acto impugnado).**³ El siete de mayo la UTCE determinó el no inicio del PES para conocer los hechos denunciados respecto de la presunta VPG; y, ordenó remitir la queja para el posible inicio de un procedimiento diverso por el posible incumplimiento de las reglas en materia de fiscalización, entre otros.

3. **REP.** El diez de mayo la recurrente interpuso REP en contra del mencionado acuerdo, en lo relativo al desechamiento del PES respecto de los presuntos actos constitutivos de VPG.

4. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la magistratura de la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-142/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto en contra de un

² Todas las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veinticinco, salvo referencia expresa.

³ Dictado en el expediente UT/SCG/CA/CPLL/CG/119/2025.

desechamiento de una denuncia en un PES, emitido por la UTCE, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

Lo anterior porque, si bien se trata de un PES vinculado con la denuncia a un candidato a magistrado de la Sala Superior, corresponde conocer del mismo a esta superioridad, ante la declinación de competencia de la Suprema Corte en diversos asuntos relacionados con quejas en contra de candidaturas a ocupar magistraturas en este órgano jurisdiccional; a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Mismo criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-31/2025, SUP-REP-30/2025 y SUP-REP-29/2025.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de legitimación de la recurrente, por pretende denunciar, vía PES, hechos que supuestamente constituyen VPG en contra de las candidatas al cargo de magistratura de la Sala Superior, cuestión que requiere del consentimiento expreso de la víctima.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundada** la causa de improcedencia, ya que **la recurrente es quien presentó la queja** de la cual deriva el acuerdo controvertido. Por lo tanto, la actora **sí está legitimada para interponer REP** en contra de dicha determinación.

Por otra parte, **respecto a la supuesta falta de interés jurídico para denunciar supuestos hechos constitutivos de VPG**; dicha cuestión **se analizará en el fondo del asunto**, al formar parte de la litis hecha valer por la actora.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁵

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13; 45; 109 y 110 de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito, en ella constan: a) nombre y firma autógrafa de la recurrente; b) medio para oír y recibir notificaciones; c) el acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación, y e) los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El REP se presentó dentro del plazo genérico de cuatro días,⁶ ya que el acuerdo impugnado se notificó vía electrónica a la recurrente el siete de mayo,⁷ y la demanda se interpuso el diez siguiente, por lo que está en tiempo.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, pues la recurrente fue denunciante en el procedimiento que dio origen al acuerdo impugnado. Asimismo, interpone el recurso por propio derecho.

4. Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por el desechamiento de la queja que presentó.

5. Definitividad. Se colma porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

¿Cuál es el contexto de la controversia?

La recurrente interpuso una queja en contra de parte denunciada, en la que alegó la comisión de VPG, ante un trato desigualitario en el desarrollo de las campañas del PEEPJF 2024-2025 para el cargo de magistraturas de la Sala Superior.

Lo anterior, ya que asegura que las 6 mujeres candidatas a magistradas de la Sala Superior no fueron invitadas al Foro de Comunidad Jurídica y Medios Locales de Durango, lo que a su parecer las invisibiliza.

Dichos actos los sustenta en diversas publicaciones realizadas el treinta de abril, por Gilberto Bátiz, en los perfiles de diversas redes sociales

⁶ Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁷ Según se advierte de las constancias de notificación consultables en las fojas 60 y 61 del expediente electrónico del PES.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

(Facebook, Instagram, X y TikTok)⁸ en el que menciona, entre otras cosas, haber conversado con la comunidad jurídica y medios locales a los cuales agradece la difusión de la elección en curso.⁹

La recurrente solicitó medidas cautelares para la eliminación de las publicaciones denunciadas; y en naturaleza de tutela preventiva para que el denunciado deje de asistir, convocar u organizar foros de debates, mesas de diálogo y encuentros en los que se incumpla la obligación de extender la invitación a la totalidad de las candidaturas.

¿Qué determinó la responsable?

La UTCE determinó el **desechamiento de la queja**, respecto la posible comisión de **VPG**; al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados no se desprendería algún derecho político electoral limitado, anulado o menoscabado contra las candidaturas de mujeres porque:

- Del escrito de queja se desprende que la omisión de invitación al encuentro denunciado se hizo tanto para las candidatas como para los candidatos, pues solo se invitó a una persona y no a la totalidad de las personas postuladas al cargo de magistraturas de la Sala Superior; por lo que no se advierte un trato diferenciado motivado por elementos de género.
- De los hechos denunciados, no existe un elemento mínimo, ni siquiera de manera indiciaria, que permita encuadrar los hechos de VPG y, en consecuencia, es improcedente instaurar un PES por dicha infracción.
- Para poder dar inicio al PES, es necesario que quien lo inste sea directamente la víctima o víctimas que hayan resultado afectadas por los hechos denunciados, se cuente con su consentimiento o manifestación expresa de su voluntad para querer interponer el mismo.

Por otra parte, la autoridad responsable advirtió que los hechos materia de la queja podrían, en su caso, conculcar diversas obligaciones del candidato denunciado y, en consecuencia, materializar infracciones electorales; por lo que ordenó realizar las indagaciones necesarias para que, a través de la vía procesal que corresponda. En su caso se analice y determine la pertinencia de abrir el procedimiento administrativo sancionador que conforme a Derecho procesa.

¿Qué plantea la recurrente?

Pretende la revocación del acuerdo en lo relativo al desechamiento de la

⁸ Todas ellas cuentan con el mismo contenido.

⁹ Véase **Anexo Único**.

queja por VPG, a fin de que se ordene la admisión del PES y se continúe con la investigación.

Para ello, la recurrente sostiene que, de manera general, la responsable vulnera diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del INE¹⁰ y plantea los agravios siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación.

- La autoridad responsable dejó de observar que el INE reguló que, el no invitar a candidaturas mujeres y hombres en condiciones de igualdad, podría ser una infracción que se pudiera conocer mediante el PES a través de la denuncia interpuesta por VPG.¹¹
- La UTCE deja de advertir que la conducta denunciada afecta desproporcionadamente a las mujeres candidatas, al invisibilizarlas, además que la estructura patriarcal en la que se vive identifica a los hombres como candidatos natos y deja de ver a las mujeres como tales, sobre todo, tomando en cuenta que en la Sala Superior desde mil novecientos noventa y seis, solo cuatro mujeres han ocupado ese cargo.
- Incorrectamente la autoridad sostuvo que la recurrente carecía de legitimación para presentar la queja al no ser la víctima que resiente la VPG, pues con ello dejó de advertir que invisibilizar a una candidata provoca que la misma no se conoce; lo cual afecta el derecho colectivo de las mujeres de conocer sus postulaciones, y con ello, se vulnera su derecho a emitir un voto informado, en igualdad de condiciones.
- La responsable pierde de vista que el PES es de interés público y que las conductas pueden ser denunciadas por cualquier persona, por lo que exigir un interés jurídico para interponer una denuncia rompe con las reglas procesales de ese tipo de procedimientos.
- El marco jurídico nacional y convencional exige la participación de las mujeres en igualdad de condiciones, sin discriminación y sin conductas que refuercen y perpetúen estereotipos y relaciones asimétricas e poder, por lo que los hechos sí constituyen VPG.

¿Cuál es la materia de la controversia?

La controversia por resolver se acota a determinar si fue apegada a Derecho la determinación de la UTCE respecto al no inicio del PES respecto a los hechos denunciados por VPG. Para ello se analizará si los argumentos expuestos por la recurrente son suficientes para revocar la determinación impugnada.¹²

Se precisa que, **la decisión de la UTCE de ordenar la vista** para determinar la vía procesal oportuna respecto de un procedimiento sancionador respecto los mismos hechos denunciados que pudieran materializar otras infracciones, distintas a la VPG, **queda firme** al no ser

¹⁰ Acuerdos INE/CG54/2025, INE/CG334/2025 e INE/CG358/2025.

¹¹ Sustentado en el numeral 40, inciso E, fracción V del Acuerdo del Consejo General del INE INE/CG334/2025.

¹² Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

controvertida por la parte recurrente.

¿Qué decide la Sala Superior?

Se **confirma** el acuerdo impugnado ante lo **infundado y inoperante** de los agravios hechos valer por la recurrente, ya que la responsable fundó y motivó adecuadamente el no inicio del PES materia de la controversia.

Además, los hechos denunciados no implicaron una afectación desproporcionada a las mujeres, conforme se expone a continuación.

¿Cuáles son las razones que justifican la determinación?

Marco normativo.

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

De la inoperancia de agravios. La Ley de Medios establece que, cuando se promueve un recurso, deben mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.¹³

Por lo que, se requiere que el recurrente haga referencia a las razones esenciales que sustentan el acto impugnado y la posible afectación que esto causa a sus derechos, para que la autoridad jurisdiccional confronte las mismas y valore si lo impugnado se apega o no a derecho.¹⁴

Sobre la presentación de quejas por VPG. El Estado Mexicano está obligado a facilitar el acceso a los mecanismos de justicia disponibles para efectuar una investigación con debida diligencia y, en su caso,

¹³ Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

¹⁴ SUP-REP-358/2021 y SUP-REP-50/2022, entre otros.

determinar las responsabilidades correspondientes cuando las personas son probables víctimas de VPG.

En ese sentido, **el consentimiento de la parte afectada cobra suma relevancia para iniciar el procedimiento respectivo, pues constituye un elemento indispensable para garantizar su no revictimización.**¹⁵

Además, los PES se rigen por el principio dispositivo, donde la parte quejosa tiene la voluntad de iniciarlo, así como la obligación de hacer mención clara de los hechos y la presentación de indicios en la denuncia respectiva; lo que permite a la autoridad poder realizar mayores diligencias cuando lo considere necesario.

Por ello, **en los procedimientos en materia de VPG es necesario que la parte afectada exprese su voluntad de iniciar una investigación por los hechos que les generen un perjuicio,**¹⁶ en caso de ausencia de esta voluntad expresa de la víctima genera la imposibilidad jurídica de iniciar la instrucción del procedimiento y, en su caso, la resolución que en Derecho corresponda.

Ello, porque el principio de parte agraviada deriva del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las personas titulares del derecho decidir si instan el procedimiento, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión; al ser titulares del derecho controvertido. **Por ende, en caso de denuncias y procedimientos en materia de VPG, el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia.**

Caso concreto

La controversia en estudio tiene su origen en una denuncia interpuesta por la hoy recurrente en la cual, a su decir, existen conductas constitutivas de VPG en contra de las seis candidatas a la magistratura de Sala Superior; ello, al no haberles invitado a un foro con la Comunidad Jurídica y Medios Locales de Durango, al cual únicamente fue convocado el candidato Gilberto Bátiz; con lo que se invisibiliza a sus contendientes mujeres.

¹⁵ SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023 Y SUP-REP-9/2023.

¹⁶ Artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG del INE.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

En el acuerdo controvertido la UTCE, entre otras cosas, determinó el no inicio del PES para conocer los hechos respecto a la VPG, al considerar que, de un análisis preliminar, no se desprendía algún derecho político-electoral vulnerado contra las mujeres, además que en ese tipo de denuncias, era necesario que quien lo inste sea directamente la víctima que haya resultado afectada, cuestión que no aconteció.

La recurrente alega en esencia una indebida fundamentación y motivación porque, a su parecer, fue incorrecto que la UTCE sostuviera que la recurrente carecía de legitimación para presentar la queja al no ser la víctima directa que resiente la VPG; lo anterior, porque el asunto es de interés público y las conductas pueden ser denunciadas por cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés jurídico.

Es **infundado** el planteamiento hecho valer por la recurrente porque, conforme a lo expuesto en el apartado del marco normativo de esta sentencia, los PES se rigen por el principio dispositivo, donde la parte quejosa tiene la voluntad de iniciarlo.

Para los PES en materia de VPG, es necesario que la parte afectada exprese su voluntad de iniciar la investigación por los hechos que le generen perjuicio; por lo que, en caso de ausencia de su voluntad expresa, genera la imposibilidad jurídica de iniciar la instrucción del procedimiento y, de ser el caso, su resolución conforme a Derecho.

En ese sentido, como se constata de lo hasta aquí expuesto, la UTCE directamente determinó el no inicio del PES porque, entre otras razones, la denunciante no era la víctima directa de los hechos denunciados, sino que alegaba una invisibilización de las seis candidatas a la magistratura de la Sala Superior, de la cual ella no formaba parte.

No pasa desapercibido que esta superioridad ha reconocido el interés legítimo de las mujeres para combatir actos constitutivos de VPG, ya que pertenecen a un grupo que histórica y estructuralmente ha sufrido tratos discriminatorios y han sido violentadas en su persona y entorno.¹⁷

¹⁷ Resultan aplicables las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 de esta Sala Superior, de rubros: **"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"** e **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA**

Sin embargo, dicho criterio se ha sostenido en los casos donde la autoridad sustanciadora actúa oficiosamente para dar inicio al PES,¹⁸ quien informará a la víctima y esta deberá consentir dicha acción; lo cual no será necesario en el supuesto que se traten de proteger derechos colectivos e intereses difusos.¹⁹

De tal forma que, de no presentarse el supuesto de excepción en comento y de no existir ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima o víctimas, se tendrá por no presentada la queja o denuncia; de ahí lo **infundado** del agravio.

No escapa que en términos del artículo 21, numeral 3, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG del INE, en el caso de que las quejas se hubieran presentado por terceras personas y no se hubiera presentado elemento alguno que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora **podrá** requerirla, en un plazo de cuarenta y ocho horas, para que manifieste si es o no su intención dar inicio al PES, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes, y en caso de no contar con esos elementos se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

Sin embargo, se destaca que el agravio de la recurrente no se dirige a controvertir la falta de requerimiento por parte de la autoridad responsable, y en el reglamento se encuentra configurada como una facultad potestativa, es decir, en principio corresponde al denunciante acreditar contar con el consentimiento de la víctima, cuestión que no se acreditó en la especie.

Además, se reitera que de los elementos de la denuncia no se cuenta con indicios mínimos de la posible actualización de VPG que, en su caso, justificaría desplegar sus facultades para verificar si las posibles víctimas consienten la presentación de la queja correspondiente.

IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.

¹⁸ SUP-JDC-958/2021

¹⁹ Artículo 21.3 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG del INE.

Por otra parte, se estiman **inoperantes** los agravios relativos a que, de no invitarse a las candidatas, se les afecta desproporcionadamente al invisibilizarlas.

Lo anterior, porque no se combaten de manera frontal los razonamientos que la responsable señaló para determinar que, de manera preliminar, los hechos denunciados no advertían alguna afectación a los derechos de las mujeres.

Finalmente, respecto al argumento de la recurrente, en el cual sostiene que **cuenta con interés para interponer la denuncia**, ya que se ve afectado el derecho colectivo de las mujeres para conocer a las postulaciones de las candidaturas de mujeres y emitir un voto informado; el mismo debe **desestimarse por novedoso**, en tanto que dicho planteamiento no fue formulado en su escrito de queja, por lo que la UTCE no estuvo en aptitud de valorar dicha cuestión y, por ende, no es posible analizar en esta instancia.

Conclusión.

Al ser **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ANEXO ÚNICO

Publicaciones denunciadas en diversas redes sociales de Gilberto Bátiz (Facebook, Instagram, X y TikTok):

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Contenido de las publicaciones²⁰



Gilberto Bátiz García está en Durango, Mexico. 1 h · 🌐

Durango me enseñó otra forma de resistencia: la que florece desde el desierto. Conversé con la comunidad jurídica y con medios locales a quienes agradezco por difundir esta elección con tanto compromiso cívico.

Soy el único hombre en la boleta azul que pidió licencia y recorre el país completo, con respeto a las reglas y con una idea muy clara: que lo que se vote, se defienda.

En esta elección judicial no compito solo por el 07: compito por una justicia soberana, legítima y con rostro ciudadano.

Gracias, Durango. ¡Seguimos en marcha!

#GilbertoBátiz07 #fyp #vota1dejunio #ElecciónJudicial #mexico #poderJudicial #votaciones #virals #politica #Justicia

Imágenes que acompañan la publicación denunciada





👍❤️ 27 3 comentarios 6 veces compartido

²⁰<https://www.facebook.com/share/p/1AbjHuZJWL/>, <https://x.com/gbatizg/status/19176898633869972748?s=46&t=vLnTrZSngkMhbLAix-GZOQ>, https://www.instagram.com/p/DJFdfIESYxt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNW FIZA== y https://www.tiktok.com/@gilberto_batiz/photo/7499217782924430612?is_from_webapp=1&send_er_device=pc&web_id=7460731536695657989 , Dicho contenido ya no se encuentra disponible para su visualización.